



GAY-ROSELL & SOLANO  
ABOGADOS

**NOTA respecto a la intervención de D. Eugeni Gay Montalvo en la sesión tenida ayer, martes 3 de mayo de 2022 en e-cristians.**

**Barcelona, 4 de mayo de 2022**

**BARCELONA**

C/Roger de Llúria, 118, 2ª  
08037 Barcelona  
Tel: (+34) 93 742 65 26  
Fax: (+34) 93 142 47 65  
barcelona@gayrosellsolano.com

**MADRID**

Pº Pintor Rosales 44, 6ª Izq.  
28008 Madrid  
Tel: (+34) 91 576 10 01  
Fax: (+34) 91 577 77 63  
madrid@gayrosellsolano.com

**LISBOA**

R/Latino Coelho, nº 13-2º andar  
1050-132 Lisboa (Portugal)  
Tel: (+351) 211 377 292  
Fax: (+351) 211 377 112  
lisboa@gayrosellsolano.com

**BUENOS AIRES**

Av. Eduardo Madero 1020, piso 5º  
1106 Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (+5411) 4516-1500  
Fax: (+5411) 4312-4058  
buenosaires@gayrosellsolano.com



**NOTA respecto a mi intervención en el encuentro tenido ayer, martes 3 de mayo de 2022 en e-cristians sobre “¿Si es justo y legal que el Congreso de los Diputados encargue al Defensor del Pueblo indagar sobre el delito de pederastia limitado solo a católicos?” y que contiene los argumentos manifestados en la misma que siguió a la del Presidente de e-cristians, Don Josep Miró i Ardèvol.**

En primer lugar, debo manifestar que son los Tribunales de Justicia, ya sea a instancias del Ministerio Público o a instancias de particulares, quienes deben depurar las responsabilidades penales que correspondan por la comisión de tan gravísimos delitos.

Desgraciadamente, en 2020 se denunciaron 5.685 casos de abusos sexuales a menores, cifra que supone un 50,8% del total de denuncias por delitos contra la libertad sexual, muy alarmante. Esta cifra, probablemente debido al contexto pandémico, ha sido algo inferior a la del año anterior en el que se denunciaron 6.153. Sin embargo, se estima que los casos denunciados suponen solo un 15% del total<sup>1</sup>. De hecho, los datos de la Fundación ANAR<sup>2</sup> muestran que la tasa de crecimiento de los casos de abusos a menores en la última década fue de un 300,4%. No obstante, según datos del Instituto Nacional de Estadística<sup>3</sup>, en 2020 se dictaron exclusivamente 177 condenas por delitos de abusos y agresiones sexuales a menores. Y en el año anterior se habían dictado 245.

Sin duda, la respuesta que hemos dado a tan grave problemática es escasa y del todo insuficiente, no solo por la trascendencia tanto cuantitativa como cualitativa del fenómeno, sino también por la enorme preocupación social y moral que la misma suscita. La Iglesia Católica, desgraciadamente, también se ha visto involucrada a causa de los delitos cometidos en su seno por parte de sacerdotes y miembros de congregaciones religiosas. Dada la misión de la Iglesia

---

<sup>1</sup> Cifras contenidas en el estudio “Los abusos sexuales hacia la infancia en España” publicado por *Save the Children* en noviembre 2021.

<sup>2</sup> <https://www.anar.org/estudio-anar-los-abusos-contra-menores-de-edad-se-han-multiplicado-por-4-en-la-ultima-decada/>

<sup>3</sup> <https://www.ine.es/consul/serie.do?d=true&s=CON58805>

en el mundo, la gravedad de los hechos salta a la vista y excusa cualquier comentario, por ello su respuesta ha sido de una rotunda condena sin paliativos.

Ella, más que ninguna otra institución, está obligada a proclamar la dignidad de la persona como bien superior y a proteger a todos los seres humanos, especialmente a los más frágiles e indefensos, como es el caso de los menores. Abusar de menores que, por su condición no han despertado aún al sexo y no tienen conciencia del mismo, es un pecado de extrema gravedad y ocultarlo a sabiendas es un doble delito.

Las estadísticas muestran que un 49,5% de los abusos se producen en el entorno familiar (por padres, parejas sentimentales de la madre u otros familiares), un 34% se producen por personas conocidas, pero fuera del entorno familiar, siendo especialmente destacable que un 6% de los casos ocurren en el ámbito educativo. En el sí de la Iglesia, sin embargo, se estima que se producen, incluido su ámbito educativo, entre un 0,2 y un 1% de los casos; una cifra que, sin negar su gravedad, debe ser tomada en su debido contexto.

En vista de ello, me gustaría centrarme ahora en el estudio de la reciente aprobación por parte del Congreso de los Diputados de la Proposición No de Ley en virtud de la cual se solicitó al Defensor del Pueblo que investigara y elaborara un informe sobre las denuncias en el ámbito de la Iglesia Católica que suscita, a mi juicio, algunos comentarios que necesariamente deben tenerse en cuenta.

a) En primer lugar, no parece razonable limitar la investigación sobre un delito tan grave única y exclusivamente, tal y como se ha hecho, a los abusos sexuales cometidos en el ámbito de la Iglesia Católica, máxime teniendo en cuenta que las estadísticas muestran que estos casos son marginales en comparación con el resto. Resulta especialmente alarmante que no se investiguen los abusos cometidos en el entorno familiar habida cuenta que este es un ámbito en el que tanto abundan y en el que resulta muy difícil indagar debido al carácter íntimo de las relaciones familiares, a las dificultades de la prueba y al miedo añadido al que ya de por sí padecen los denunciados. También resultan preocupantes los casos acontecidos en instituciones públicas, especialmente en las educativas, y en las casas de acogida de menores o en aquellas de carácter privado como son las agrupaciones deportivas, de ocio, lúdicas y formativas en general.

Sin duda, el encargo realizado por el Congreso de los Diputados a su Comisionado suscita diversas dudas jurídicas. La principal de ellas es que este tipo de investigaciones quedan fuera,

como veremos, de las competencias del Defensor del Pueblo, cuya figura jurídica tiene su antecedente en el Ombudsman instaurado en Suecia en 1803 para defender a los ciudadanos de los abusos cometidos por la Administración Pública y que, desde entonces, se ha venido trasponiendo en las democracias occidentales. En nuestro caso la figura esta recogida en el art 54 de la Constitución Española que textualmente, dice así:

Art. 54 de CE:

*“Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto **podrá supervisar la actividad de la Administración**, dando cuenta a las Cortes Generales.”*

La Ley Orgánica que desarrolla este precepto constitucional 3/1981 de 6 de abril del Defensor del Pueblo (en adelante, LODP) dice así en su artículo 9:

*“Uno. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los **actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes**, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo ciento tres, uno, de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.*

*Dos. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad **de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.**”*

Y el artículo 200.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de fecha 10 de febrero de 1982, textualmente dice:

*“2. Los Diputados, los Grupos Parlamentarios y las Comisiones podrán solicitar, mediante escrito motivado y a través del Presidente del Congreso, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de **actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas**, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.”*

Es evidente, que la Iglesia Católica no tiene consideración de Administración Pública, sino que su personalidad jurídica es, sin duda, de carácter civil. Esto quedó establecido en el Acuerdo suscrito en el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, que dice:

*“3) El Estado reconoce la personalidad jurídica **civil** de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.*

*4) El Estado reconoce la personalidad jurídica **civil** y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.”*

b) En segundo lugar, cabe señalar que el Defensor del Pueblo no tiene la obligación de llevar a cabo las investigaciones que le solicite el Congreso de los Diputados, por cuanto se rige por el principio de autonomía y no está sujeto a mandato imperativo alguno, como establece el artículo 6.1 LODP:

*“Uno. El Defensor del Pueblo **no estará sujeto a mandato imperativo alguno**. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con **autonomía y según su criterio**.”*

Asimismo, y como se podrá observar más adelante, la competencia investigadora del Defensor del Pueblo se establece en términos potestativos y no imperativos (en el art. 9.1 LOPD, transcrito *infra*, se usa la expresión *“Podrá iniciar...”* en vez de, por ejemplo, *“Deberá iniciar...”*).

En cualquier caso, siempre podrá actuar de oficio o a petición de parte, en investigaciones conducentes al *“esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes”*. El artículo 10 de su Ley Orgánica enumera quienes son los que están legitimados para solicitar el inicio de tal investigación. De su redactado, que a continuación se transcribe, se desprende la inoportunidad de la acción del Parlamento:

Art. 10 LODP:

*“Uno. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda **persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo**, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.*

Dos. Los Diputados y Senadores ***individualmente***, las ***comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo*** podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de ***actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.***

Tres. ***No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.***

De este modo, se aprecia que, si bien es cierto que los Diputados y Senadores a nivel individual, así como determinadas comisiones de los órganos legislativos pueden solicitar la iniciación de una investigación, también lo es que el Congreso, en cuanto institución o a nivel institucional, no tiene legitimación para solicitar al Defensor del Pueblo que ponga en marcha una investigación.

De hecho, la única obligación que tiene el Defensor del Pueblo para con el Congreso es la de presentar un Informe anual de su gestión (vid. Art. 32 LOPD).

No cabe duda de que el Defensor del Pueblo, si decidiera iniciar una investigación sobre el comportamiento de la Iglesia Católica y sus miembros, no tendría capacidad para efectuar las actuaciones, investigaciones e inspecciones que considerara oportunas porque exclusivamente los ***"poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones."***, como establece el artículo. 19 LODP, puesto que las obligaciones de colaboración, tal y como vienen reguladas en el Capítulo IV LODP, se refieren a las Administraciones Públicas y a sus funcionarios; y a nadie más.

Por último, debe recordarse que las investigaciones llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo en ningún caso tienen carácter jurisdiccional, puesto que éstas corresponden a los Jueces y Tribunales de manera exclusiva y excluyente de cualquier otro poder del Estado. Vulnerar el reparto de poderes pondría en jaque la propia democracia.

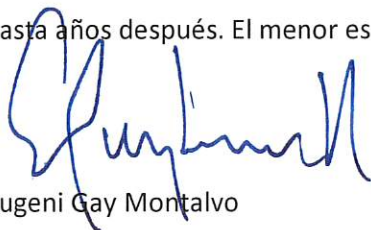
c) En tercer lugar, no parece oportuno que el Parlamento, sometido al Imperio de la Ley y, en este caso concreto, a la Constitución, pretenda ignorar el contenido de uno de los principales derechos de carácter fundamental, cual es el establecido en el artículo 14, que textualmente dice:

*“Los españoles son iguales ante la ley, **sin que pueda prevalecer discriminación alguna** por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*

En este sentido, circunscribir la investigación de este grave delito en exclusiva a la Iglesia Católica, sin datos objetivos que justifiquen esta exclusión de otros ámbitos o grupos sociales, implicaría prejuzgar la culpabilidad o, al menos, la complicidad de la Iglesia en los casos de pederastia. Así, de manera reiterada, se ha venido pronunciado el Tribunal Constitucional a lo largo de los años, indicando que ello supondría una *“perversión jurídica expresamente impedida por el art. 14 de la Constitución”* (STC 126/1986, de 11 de octubre), prejuzgando así su culpabilidad o prestándose *“a malentendidos o alentar prejuicios irracionales presentes en nuestra sociedad”*. En igual sentido, en la STC 13/2001, de 29 de enero de 2001, se dijo *“la prohibición de discriminación consagrada en el art. 14 CE comprende no sólo la discriminación patente, es decir, el tratamiento jurídico manifiesto e injustificadamente diferenciado y desfavorable de unas personas respecto a otras, sino también la encubierta, esto es, **aquel tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas circunstancias de hecho concurrentes en el caso, un impacto adverso sobre la persona objeto de la práctica o conducta constitucionalmente censurable en cuanto la medida que produce el efecto adverso carece de justificación (no se funda en una exigencia objetiva e indispensable para la consecución de un objetivo legítimo) o no resulta idónea para el logro de tal objetivo.”***

Todo lo dicho, no obsta para poner de manifiesto sin el menor paliativo que el hecho de los abusos a menores representa un problema social grave, que inexcusablemente exige medidas de la máxima contundencia para poner fin, en la medida de lo posible, a esta lacra social, en la que, aunque de una manera ínfima, también afecta al ámbito eclesiástico.

La monstruosidad de estos actos reside, en esencia, en la profanación de la característica esencial de la infancia: la inocencia. El agresor al satisfacer sus impulsos sexuales con quien no tiene conciencia de lo que está pasando, es doblemente culpable, por tratar a un ser humano como un objeto sometido a sus deseos y por causar un dolor que la víctima no comprenderá hasta años después. El menor es víctima de lo que en el día de mañana descubrirá.



Eugeni Gay Montalvo